



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 19 MAR. 2019

GA

GA - 001552

Señor (a)

JUAN PIO ARTETA ALBA

Representante Legal

Materiales para la Construcción LA VERONICA.

Calle 7 No. 15B - 61- Corregimiento de Santa Verónica.

Juan de Acosta - Atlántico

E.S.D.

Referencia: Auto No.

00000470

2019

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 piso 1, dentro de los Cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO

Subdirectora de Gestión Ambiental

Proyectó: Gerardo de la Ce5rda (Contratista)
Revisó: Amira Mejía B. (Profesional Universitario)
EXP: 0628
I.T: 001582 de 2018

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co

C/12.03.19.



25.01.19.

W/204
184

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000470

2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MATERIALES
PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA.**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA , es un establecimiento comercial ubicado en la calle 7ª No. 15B-61, en el corregimiento de Santa Verónica del Municipio de Juan de Acosta - Atlántico, tiene como actividad económica almacenamiento y comercialización de madera, materiales para construcción, equipos y materiales de fontanería y otros, cuyo representante legal es el señor JUAN PIO ARTETA ALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.729.071.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C. R. A, mediante Resolución No.000148 del 19 de mayo de 2006, autorizó la inscripción de MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA, representante legal es el señor JUAN PIO ARTETA ALBA, como comercializadora de productos forestales y se realizaron algunos requerimientos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C. R. A, mediante Auto No.000766 del 29 de septiembre de 2015, notificado el 7 de octubre de 2015, realizo unos requerimientos al establecimiento comercial MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, hacer los respectivos seguimientos y control ambiental a las empresas que están dentro de su jurisdicción, para verificar el cumplimiento de las normas vigente y los actos administrativos que emite esta Corporación.

Del seguimiento y control ambiental

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo y control ambiental, realizaron la revisión del expediente No.0628-029, correspondiente al establecimiento comercial MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA, con el fin de verificar el cumplimiento a las normas ambientales y a los requerimientos realizados por esta entidad mediante actos administrativos. De dicha revisión, surgió el informe técnico No.001582 del 22 de noviembre de 2018, del cual se puede extraer lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA, se encuentra desarrollando sus actividades de almacenamiento y comercialización de madera, materiales para construcción, equipos y materiales de fontanería y otros, de manera permanente y sin interrupción de ninguna clase.

**EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.
CUADRO INSTRUCTIVO**

ACTUACION	OBLIGACION	CUMPLIMIEN TO	OBSERVACIO NES
-----------	------------	------------------	-------------------

Jabal

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO No:

00000470

2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MATERIALES
PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA.**

<p>Resolución 000148 del 19 de mayo de 2006.</p>	<p>presentar un libro de operaciones o control los cinco primeros días de cada mes, de acuerdo con los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fecha de operación que se registra. b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida, por especie. c) Nombres regionales y científicos de las especies. d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada, por especie. e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos. f) Nombre del proveedor y comprador. g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió <p>Radicar a esta Corporación, los siguiente documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de existencia y representación legal. - Certificado de bomberos. - Certificado de uso de suelo. - Certificado sanitario. <p>Presentar un registro de operaciones o libro de control los cinco primeros días de cada mes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3, del decreto 1076 de 2015, relacionando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fecha de operación que se registra. b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida, por especie. c) Nombres regionales y científicos de las especies. d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada, por especie. e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos. f) Nombre del proveedor y comprador. g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. <p>Presentar un informe anual de actividades, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015, relacionando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Especies, volumen y peso de los productos recibidos. b) Especies, volumen y peso de los productos comercializados. c) Especies, volumen y peso de los productos procesados. d) Acto administrativo por el cual se otorga permiso de aprovechamiento forestal. e) Salvoconductos que amparan la movilización de los productos. f) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios. 	<p>NO CUMPLE</p>	<p>En el expediente no se evidencia prueba del cumplimiento de estas obligaciones.</p>
<p>Auto No.000766 del 29 de septiembre de 2015</p>	<p>Presentar un libro de operaciones o control los cinco primeros días de cada mes, de acuerdo con los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fecha de operación que se registra. b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida, por especie. c) Nombres regionales y científicos de las especies. d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada, por especie. e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos. f) Nombre del proveedor y comprador. g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió <p>Radicar a esta Corporación, los siguiente documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de existencia y representación legal. - Certificado de bomberos. - Certificado de uso de suelo. - Certificado sanitario. <p>Presentar un registro de operaciones o libro de control los cinco primeros días de cada mes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3, del decreto 1076 de 2015, relacionando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fecha de operación que se registra. b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida, por especie. c) Nombres regionales y científicos de las especies. d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada, por especie. e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos. f) Nombre del proveedor y comprador. g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. <p>Presentar un informe anual de actividades, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015, relacionando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Especies, volumen y peso de los productos recibidos. b) Especies, volumen y peso de los productos comercializados. c) Especies, volumen y peso de los productos procesados. d) Acto administrativo por el cual se otorga permiso de aprovechamiento forestal. e) Salvoconductos que amparan la movilización de los productos. f) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios. 	<p>NO CUMPLE</p>	<p>En el expediente no se evidencia prueba del cumplimiento de estas obligaciones.</p>

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°001582 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018:

La revisión del expediente No.0628-029, correspondiente al establecimiento comercial MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA, en lo referente a la verificación de los requerimientos realizados mediante Resolución No.000148 del 19 de mayo de 2006 y Auto No.000766 del 29 de septiembre de 2015, se concluyó que el establecimiento comercial presuntamente no ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental, mediante sus actos administrativos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISION ADOPTADA

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000470

2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MATERIALES
PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...". Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 "Es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

El Decreto 1076 del 2015, también reglamenta este tema, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.1.1.11.3. *Libro de operaciones.* Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Artículo 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;

Sanca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000470

2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MATERIALES
PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA.**

- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

Artículo 2.2.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

La Ley 1333 de 2009 regula el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual dice:

Artículo 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Esta misma norma define como infracción en materia ambiental:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

DE LA COMPETENCIA DE LA CRA.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000470

2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MATERIALES
PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA.**

sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010 en la que la Corte Constitucional decidió exequibles el Parágrafo del artículo 1° y el Parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental vigente.

Que dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018 y demás normas ambientales, es claro que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables; dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar de forma inmediata las medidas correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente e iniciar los procedimientos sancionatorios ambientales correspondientes.

Que es evidente el presunto incumplimiento a las normas ambientales, por parte de Materiales para la Construcción LA VERONICA, razón por la cual esta Corporación

Janet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000470

2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MATERIALES
PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA.**

considera pertinente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas infracciones ambientales, relacionada con los siguientes hechos:

- Vertimientos sin previo tratamiento que exige el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.
- Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta autoridad mediante Autos No. 00766 del 29 de septiembre de 2015, notificado el 7 de octubre de 2015.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente e iniciar los procedimientos sancionatorios ambientales correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas por la empresa MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA, razón por la cual esta Corporación considera pertinente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas constitutivas de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta la parte considerativa y lo señalado en el informe técnico No.1582 del 22 de noviembre de 2018, esta Corporación:

Que en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018, es claro que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que la empresa MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA, no ha presentado los libros de control de operaciones los cinco primeros días de cada mes tal como lo establece el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, como tampoco ha presentado ante esta Corporación el informe anual de actividades que exige el artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015, presumiéndose una violación a la normatividad ambiental vigente; de igual manera no existe evidencia del cumplimiento a los requerimientos que esta Corporación realizó a dicha empresa mediante la Resolución No.000148 de 2006 y en el Auto No. 000766 de 2015.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente e iniciar los procedimientos sancionatorios ambientales correspondientes por todo lo anteriormente expuesto, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas por el establecimiento comercial MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA, razón por la cual esta Corporación considera pertinente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas constitutivas de infracción ambiental.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación:

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento comercial MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA, de propiedad del

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000470

2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MATERIALES
PARA LA CONSTRUCCION LA VERONICA.**

señor JUAN PIO ARTETA ALBA, con la finalidad de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y posible afectación de los recursos naturales, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones Administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

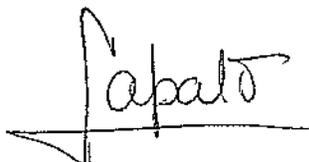
CUARTO: Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el informe Técnico No.0001582 del 22 de noviembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, NO procede ningún Recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

Dado en Barranquilla a los **18 MAR. 2019** de 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental